Roma e America *online* n. 3-2025, pp. 1-12 issn 2532 411X

EL CÓDIGO MODELO DE PROCESOS COLECTIVOS PARA IBEROAMÉRICA. A 20 AÑOS DE SU APROBACIÓN

JOSÉ MARÍA SALGADO*

Resumen: El presente trabajo realiza una revisión del contexto histórico en el cual se redactó, discutió y aprobó el Código modelo de procesos colectivos para Iberoamérica por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Luego lo contrapone con el contexto y la evolución de la temática en la actualidad, con la referencia de los principales instrumentos de *hard* y de *soft law* que alientan su desarrollo. El objetivo es indicar los beneficios que el instrumento tuvo en su momento y la necesidad de una reelaboración del código tipo.

Sintesi: Il presente documento ripercorre il contesto storico in cui è stato redatto, discusso e approvato dall'Istituto iberoamericano di diritto processuale il Codice modello di procedura collettiva per l'Iberoamerica. Lo confronta poi con il contesto attuale e con l'evoluzione della materia, con riferimento ai principali strumenti di *hard* e *soft law* che ne favoriscono lo sviluppo. L'obiettivo è quello di indicare i benefici che lo strumento ha avuto all'epoca e la necessità di rielaborare il codice modello.

Palabras clave: Procesos colectivos; acciones colecctivas; acceso a la justicia; Código modelo de procesos colectivos.

Parole chiave: Processi collettivi; azioni collettive; accesso alla giustizia; Codice modello di procedura collettiva.

Sumario: 1. Introducción. – 2. Origen y aprobación del Código modelo de procesos colectivos. – 3. ¿Cuál fue la importancia del Código tipo de procesos colectivos? – 4. ¿Cuáles eran las distintas regulaciones en Iberoamérica al tiempo de la aprobación del Código modelo de procesos colectivos? – 5. ¿Qué perfil sistémico tuvo el Código modelo de procesos colectivos? – 6. ¿Cuál es el contexto actual en Iberoamérica en relación a los procesos colectivos? – 7. Corolario.

1. *Introducción*

Transcurrieron dos décadas desde que el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal aprobara el Código modelo de procesos colectivos para Iberoamérica (en adelante CMPC). El aniversario hace propicio un repaso de su importancia e impacto en el desarrollo y estudio de los procesos colectivos, tanto a nivel doctrinario, legislativo y jurisprudencial en los distintos países de Iberoamérica[1].

* Prof. ord. nell'*Universidad Nacional de José C. Paz* (UNPAZ) e Prof. ass. nell'*Universidad de Buenos Aires* (UBA).

[1] El texto del CMPC está disponible en: <*http://www.iibdp.org///wp-content/uploads/2020/08/IIDP_Codigo_Modelo_de_Procesos_Colectivos_Para_Iberoamerica.pdf*>.

2. *Origen y aprobación del Código modelo de procesos colectivos*

El Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal tiene una tradición en la elaboración de Códigos modelo o tipo en distintos ámbitos. Ya en 1988 inició este sendero con el Código procesal civil modelo para Iberoamérica[2]. Luego vendrían el Código procesal penal modelo para Iberoamérica en 1989, el CMPC en 2004, el Código modelo de procesos administrativos –judicial y extrajudicial- para Iberoamérica en 2012 y la Ley modelo de arbitraje para Iberoamérica en 2023[3].

La ciudad de Roma está ligada fuertemente al CMPC. Fue allí, en mayo de 2002, donde surgió la idea de realizar un *Codice tipo a raíz de la intervención de Antonio Gidi, en el VII Seminario Internacional coorganizado por el Centro di Studi Giuridici Latinoamericani* de la *Università degli Studi di Roma 'Tor Vergata'/CNR*, por el *Istituto Italo-Latino Americano* y por la *Associazione di Studi Sociali Latino-Americani*. También fue en Roma que la Directiva del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal adoptó la propuesta para llevarla adelante.

Ese mismo año se realizó la parte inicial del trabajo denominado 'Anteproyecto de procesos colectivos para Iberoamérica'. Este fue elaborado por los Profesores Ada Pellegrini Grinover, Kazuo Watanabe y Antonio Gidi, para su presentación en las XVIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, que se celebraron en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, entre el 16 y el 18 de octubre de 2002.

Luego el texto fue sometido a una ronda de críticas y reflexiones[4] cuyo resultado fue, en el año 2004, la aprobación del Proyecto Código modelo de procesos colectivos para Iberoamérica. La Comisión revisora estuvo integrada por los Profesores Ada Pellegrini Grinover, Aliuso G. de Castro Méndes, Aníbal Quiroga León, Enrique Manuel Falcón, Kazuo Watanabe, José Luis Vázquez Sotelo, Antonio Gidi, Ramiro Bejarano Guzmán, Roberto Berizonce, Sergio Artavia, y la redacción fue revisada por Ángel Landoni Sosa.

Así se elaboró una segunda versión del Anteproyecto, que volvió a ser discutida en la ciudad de Roma, y se redactó el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica. Finalmente fue aprobado por la Asamblea General del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal en octubre de 2004 durante la realización de las XIX Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal celebradas en la ciudad de Caracas, en Venezuela.

[2] Ver AA.VV., *Un 'Códice tipo' de procedura civile per l'America Latina*, coordinado por S. Schipani – R. Vaccarella, Padova, 1990.

[3] Todos ellos están disponibles en: <*http://www.iibdp.org/es/codigos-modelo/*>.

[4] Los trabajos se pueden consultar en AA.VV., *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un código modelo para Iberoamérica*, coordinado por A. Gidi – E. Ferrer MacGregor, México, 2003.

3. *¿Cuál fue la importancia del código tipo de procesos colectivos?*

Para comprender cabalmente la importancia del CMPC, es necesario hacer un ejercicio de regresión temporal y situarse más de veinte años atrás, no sólo para recordar cuáles eran los desarrollos y regulaciones de los procesos colectivos en Iberoamérica, sino también para tener presente cómo eran las comunicaciones, la circulación del conocimiento y de los textos jurídicos en particular y de los intercambios académicos en general en aquel momento.

Puede sonar exagerado, pero se trataba de otro mundo.

Los intercambios en el ámbito de la comparación jurídica, concretamente del Derecho procesal, todavía se encontraban fuertemente divididos en dos mundos que si bien se conectaban, como el *common law* y el *civil law,* no tenían el intensivo estudio comparado de la actualidad, que ha sido ampliado a otras áreas del globo.

Además, la temática colectiva iba a contramano de la tradición romano justinianea que, con continuidad en la codificación francesa llevada a cabo por Napoleón a comienzos del ochocientos, se centraba en la regulación de los derechos subjetivos e individuales de las personas. Esto generaba una gran confusión en los operadores del derecho, que tampoco encontraban mecanismos procesales acordes a los problemas que debían enfrentar.

La obra de Mauro Cappelletti[5], y de la doctrina italiana[6], fue clave para el impulso de los estudios sobre estos nuevos derechos, generados a partir de las formas masivas de producción, distribución y consumo y la tutela, especialmente, de sectores vulnerables. Los derechos de los consumidores, usuarios, de categorías, grupos no organizados o de difícil organización, colectivos, fragmentados y difusos, constituían un desafío importante para articular un nuevo paradigma de tutela. Había que reformular los conceptos aprendidos y vincularlos a los contextos sociales emergentes de un mundo nuevo.

En ese contexto, el CMPC constituyó una base de discusión común sobre un sistema de litigación perteneciente en su origen a otra tradición jurídica, que per-

[5] V., entre otros, AA.VV., *Fundamental Guarantees of the Parties in Civil Litigation / Les garanties fondamentales des parties dans le proces civil. Studies in National, International and Comparative Law Prepared at the Request of Unesco / Etudes de droit interne, international et compare preparees a la requete de I'Unesco*, editado por M. Cappelletti – D. Tallon, Milano, 1973; M. Cappelletti, *Formazioni sociali e interessi di gruppo davanti alla giustizia civile*, en *Rivista di Diritto Processuale*, 1975.

[6] M. Taruffo, *I limiti soggettivi del giudicato e le* class actions, en *Rivista di Diritto Processuale*, 1969; F. Carpi, *L'efficacia ultra partes della sentenza civile*, Milano, 1974; A. Proto Pisani, *Appunti preliminari per uno studio sulla tutela giurisdizionale degli interessi collettivi (o più esattamente: superindividuali) innanzi al giudice civile ordinario*, en AA.VV., *Le azioni a tutela di interessi collettivi*, Padova, 1976; y V. Vigoriti, *Interessi collettivi e processo. La legittimazione ad agire*, Milano, 1979.

mitió un profundo desarrollo de instituciones no tan conocidos – en general – en el área de los países que integran el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

Volver a leer la Exposición de Motivos que acompañó al CMPC es un medio propicio para recrear aquel contexto en el cual la obra se gestó. Esencialmente la preocupación que allí se advierte son los conflictos nuevos, distintos a los tradicionales y las dificultades para lidiar con ellos, especialmente en el ámbito jurisdiccional. La referencia de las *class actions* del sistema federal de los Estados Unidos de América, en su *Rule 23*, aparecía como el faro que iluminaba el sendero a investigar, para buscar respuestas a los nuevos interrogantes. El trabajo de amalgamar aquel sistema con la tradición del *civil law* era el gran desafío de aquel tiempo.

4. *¿Cuáles eran las distintas regulaciones en Iberoamérica al tiempo de la aprobación del Código modelo de procesos colectivos?*

En aquel entonces había sido Brasil el primer país iberoamericano en introducir legalmente la tutela de los intereses difusos y colectivos, de naturaleza indivisible, en 1977 con la reforma de la Ley de la acción popular. Posteriormente reguló en 1985 la Ley sobre la acción civil pública (n.° 7.347) y en 1988 la protección de los derechos colectivos adquiere rango constitucional. En 1990 sanciona el Código de defensa del consumidor (Ley n.° 8.078) dando nacimiento a la categoría de los derechos individuales homogéneos, complementando el campo de lo indivisible con las acciones reparadoras de los perjuicios individualmente sufridos.

Colombia acompañaba a Brasil con una incipiente legislación. La Constitución de 1991 en su artículo 88 reguló las acciones populares y de grupo y se autorizó al legislador a definir los casos de responsabilidad objetiva por el daño causado a intereses y derechos colectivos. La Ley n.° 472/98 vigente desde 1999, reglamentó el referido artículo 88 dictando el estatuto de dichas acciones, de un modo integral, contemplando los distintos institutos necesarios para un sistema colectivo. También había creado el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y el registro público de las acciones populares y de grupo (arts. 70 y 80).

En Uruguay, el Código general de proceso de 1989, Ley n.° 15.982, siguió las reglas del Código modelo de proceso civil, regulando esta materia en los artículos 42 y 220 (Representación en caso de intereses difusos y Efectos de la cosa juzgada en procesos promovidos en representación de intereses difusos). También contaba con una Ley destinada a las relaciones de consumo (n.° 17.250), aunque sin establecer la tutela colectiva de los derechos.

En Argentina el artíulo 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional reformada en 1994 incorporó los llamados 'derechos de incidencia colectiva', regulando la legitimación amplia para el ejercicio de su defensa. La Ley de Defensa del consumidor (LDC) n.° 24.240, en sus artíuclos 52 y 54, sancionada antes

de la reforma constitucional y modificada mediante la Ley n.° 26.361, contenía algunas previsiones relativas a la legitimación y al alcance de la cosa juzgada; la Ley general del ambiente (LGA) n.° 25.675, posterior a la reforma constitucional, en sus artículos 27 a 34 también contenía especificaciones en torno a la legitimación, la cosa juzgada, la competencia, las facultades de los jueces, la creación de un fondo de compensación ambiental y otros aspectos del trámite.

Portugal en 1995 sancionó la Ley de acción popular y en 1996 creó las acciones inhibitorias para la defensa de los intereses de los consumidores. Ya desde hacía una década el sistema conocía las acciones relativas a las cláusulas generales, con legitimación conferida al Ministerio Público.

En España la reforma procesal civil de 2000 (LEC 1/2000, con el agregado de la Ley n.° 39/02 que incorporó al ordenamiento directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios) incluyó algunos artículos destinados a la tutela colectiva de los consumidores y usuarios, especialmente lo referido a la legitimación (arts. 6, incs. 7 y 8, y 11), a la publicidad e intervención en procesos colectivos y difusos (art. 15), a la competencia (art. 52), a la acumulación (art. 78), a los efectos de la sentencia y de la cosa juzgada (arts. 221 y 222) y al cumplimiento y ejecución de la sentencia (arts. 519, 711 y 728).

En Chile contaban con la Ley de bases del nedio ambiente (n.° 19.300) de 1994 y la Ley sobre protección de los derechos de los consumidores (n° 19.496), de 1997. Sin embargo ninguna de ellas regulaba acciones colectivas, dejando en manos del Estado la tutela del interés público.

En Paraguay la Constitución había consagrado el derecho individual o colectivo de reclamar de la autoridad pública la defensa del ambiente, de la salud pública, del consumidor y otros que por su naturaleza pertenezcan a la colectividad, pero sin regular instrumentos procesales.

En el Perú la legislación era dispersa – como el art. 82 del Código procesal civil que se titulaba 'Patrocinio de intereses difusos' – que refería a los derechos indivisibles y fijaba una legitimación limitada al Ministerio Público y las asociaciones; también existían algunas regulaciones específicas para la tutela de ciertos derechos colectivos en el campo de las organizaciones sindicales y de las asociaciones de los consumidores.

En México se encontraba regulada la Ley federal de protección al consumidor, cuyos artículos 24 y 76, otorgaban atribuciones a la Procuraduría Federal del Consumidor para la representación grupal de los consumidores y la Ley general del equilibrio ecológico, que se refería a la 'Denuncia Popular' (art. 189) ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades, con ciertas regulaciones procesales de menor entidad.

En Venezuela la Constitución vigente en aquel entonces preveía la posibilidad de que cualquier persona pudiera demandar en juicio la tutela de sus derechos o intereses, inclusive colectivos o difusos, pero no había una ley específica

que regulara la materia. En tanto que la jurisprudencia reconocía legitimación para esos fines al Ministerio Público, con base en la legitimación general que le confería la Constitución.

El punto de encuentro general entre las distintas normativas, todavía presente en la actualidad, es que se trata de regulaciones procesales invertebradas y sectoriales, que no dan una respuesta transversal en cada ordenamiento a la innumerable cantidad de cuestiones que estos conflictos involucran.

Este modo de legislar, aislado y/o fragmentario repercute negativamente en su aplicación práctica y la ausencia de un sistema genera más incertidumbre que certezas.

5. *¿Qué perfil sistémico tuvo el Código modelo de procesos colectivos?*

De las diversas opciones disponibles, se escogió una muy desafiante para Iberoamérica, el sistema de litigación representativo, que en ese momento era una institución mayormente desconocida en la región. La remisión a la Regla 23 del Derecho federal de los Estados Unidos de América, como se verá, resultó evidente a lo largo del texto, aunque esta fue vinculada con intituciones propias de los países integrantes del Instituto Iberoamericano, como una forma de lograr una adaptación de los sistemas.

El CMPC receptó junto con los derechos difusos, supraindividuales e indivisibles (art. 1), una gran novedad, los derechos individuales homogéneos, equivalente a la *class action for damages (Rule 23 (b) (3)).*

Entre los requisitos para interponer una demanda colectiva, en línea con aspectos ajenos a la tradición jurídica iberoamericana, estableció la representatividad adecuada. Lo que implicó toda una definición sobre la elección del sistema representativo utilizado en los Estados Unidos de América. Además fijó la necesidad de verificar la relevancia social de la tutela colectiva, es decir, que tuviera un impacto significativo, ya sea por la naturaleza del derecho o bien afectado, la forma en que se produce la lesión o el número de personas perjudicadas.

En relación a los intereses o derechos individuales homogéneos, además de los requisitos mencionados, reguló que se debían cumplir dos condiciones adicionales: i) el predominio de las cuestiones comunes sobre las individuales, lo que asegura que el caso se resuelva de manera colectiva y no de forma individual; ii) la utilidad de la tutela colectiva en el caso concreto, es decir que la vía colectiva es la mejor manera de abordar la situación (art. 2).

También detalló los criterios para establecer la existencia de una representatividad adecuada: credibilidad, capacidad, prestigio y experiencia del legitimado: se evalúa si quien representa al grupo tiene la formación y reputación para hacerlo correctamente. Antecedentes en la protección de los derechos del grupo: se revisan las acciones previas del legitimado, tanto judiciales como extrajudiciales, para

proteger los intereses del grupo. Comportamiento en otros procesos colectivos: se examinan las acciones pasadas del legitimado en otros casos colectivos. Coincidencia entre los intereses del grupo y el objeto de la demanda: se asegura que lo que se está pidiendo en la demanda corresponde a los intereses de la mayoría del grupo. Tiempo de constitución de la entidad y su representatividad: se analiza cuánto tiempo ha existido la entidad o la persona que representa al grupo y si tiene una base suficiente de apoyo dentro del grupo.

Los recaudos enunciados, indudablemente, remiten a la Regla 23 del Derecho federal estadounidense en cuanto regula *commonality* (a)(2), *predominance* (b)(3) y *adequacy of representation* (a)(4).

La legitimación activa fue confiada de modo muy amplio tratando de contemplar las distintas estipulaciones contenidas en normas a lo largo de Iberoamerica. En tal sentido se habilitó como legitimados a: personas físicas que defienden los derechos difusos de un grupo o clase; miembros de un grupo, categoría o clase para defender derechos difusos o derechos individuales homogéneos; al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo; personas jurídicas de derecho público interno; entidades y órganos de la Administración Pública, incluso sin personalidad jurídica, que defienden derechos protegidos por el Código; entidades sindicales que defienden los derechos de su categoría; asociaciones legalmente constituidas desde hace al menos un año, con fines de defensa de los derechos e intereses protegidos; partidos políticos, para defender derechos e intereses relacionados con sus fines institucionales (art. 3).

Se ocupó de la efectividad del proceso previendo los provedimientos jurisdiccionales, se reguló la anticipación de la tutela y su estabilización; también la reparación del daño a bienes indivisibles y el destino de la indemnización a finalidades restaurativas o conexas. También la administración de las sumas obtenidas por fondos especialmente creados a tal efecto. En cuanto al cumplimiento de las condenas, priorizó la concreción de las ordenes de hacer o de no hacer, por sobre la posibilidad indemnizatoria.

Se regularon cuestiones atinentes al trámite, tales como la competencia, la audiencia preliminar, la tentativa de conciliación con la preservación de la indisponibilidad del bien jurídico colectivo. Los medios de prueba estadísticos o por muestreo, las facultades probatorias del tribunal, la anticipación de la decisión de fondo, las costas, los honorarios, la interrupción de la prescripción, los efectos de la apelación y la ejecución provisional de la sentencia no firme, entre otros aspectos relevantes.

Se previeron avatares procesales propios de la demanda por derechos individuales homogéneos. También se fijaron las reglas de litispendencia entre procesos colectivos y de estos con los individuales y un sistema de preclusión de la cosa juzgada que no afectara los nuevos reclamos colectivos cuando el primero fuera rechazado por insuficiencia probatoria (*secudum eventum probationem*), así

como tampoco afectara los planteos individuales ante la desestimación del proceso colectivo (*secudum eventum litis*).

También, las acciones contra un grupo, clase o categoría, conocida como *defendant class action* y la eficacia de la cosa juzgada que se genere en dicho supuesto. También, cerrando su regulación, los principios interpretativos, abiertos y flexibles, siempre que fueran compatibles con la tutela colectiva; así como la aplicación supletoria de los ordenamientos procesales locales.

La propuesta vertida en la Exposición de Motivos, de proveer un modelo original, que receptara las reglas existentes en los países iberoamericanos, perfeccionándolas y complementándolas, para constituir un sistema armonioso y completo, fue un objetivo largamente concretado con el CMPC. Como mencioné previamente, se trató de un texto que permitió una base de discusión común sobre el modo de homogeneizar internamente las regulaciones en materia de pretensiones o defensas representativas en el ámbito del *civil law*, con la incorporación de instituciones originadas en el *common law*.

Sin embargo, la tarea no ha concluido y la realidad, propia de un mundo en constante evolución, interpela a la academia a enfrentar nuevos desafíos.

6. *¿Cuál es el contexto actual en Iberoamérica en relación a los procesos colectivos?*

Transcurridas dos décadas de la aprobación del CMPC, el punto de partida ha cambiado bastante. Especialmente por la labor desplegada por la academia en todos esos años y por los distintos contextos nacionales y regionales que vienen impulsando cambios a distintos niveles, pero con el objetivo de mejorar el acceso y la eficacia de la justicia, con especial referencia a los sistema de tutela colectiva.

Los más relevantes, sean de *hard law* o de *soft law*, son los siguientes:

a) *Agenda 2030 de la ONU*

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adoptó, el 25 de septiembre de 2015, la 'Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible'. El objetivo 16 pretende promover sociedades pacíficas e inclusivas, facilitar el acceso a la justicia para toda la población y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. La meta 16.3 establece: «Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos».

b) *Directiva 1828/2020 de la Unión Europea*

En noviembre de 2020 se dictó la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE. Tiene como objetivo garantizar que los consumidores puedan

proteger sus intereses colectivos en la UE mediante acciones judiciales, conocidas como acciones de representación, que son ejercidas por entidades habilitadas.

Establece que todos los Estados miembros deben contar con un mecanismo para llevar a cabo estas acciones. Su función es facilitar el acceso de los consumidores a la justicia e incluye salvaguardias adecuadas para prevenir el uso abusivo de la acción procesal. Abarca medidas de cesación, medidas resarcitorias o una combinación de ambas, tanto en ámbitos nacionales como trasfronterizos. Opera tanto para la protección de datos, los servicios financieros, el turismo, la energía y las telecomunicaciones.

El 25 de junio de 2023 la Directiva comenzó a aplicarse a nivel nacional. Se trata de un cambio relevante para un contexto regional que en general ha sido adverso a los mecanismos de tutela representativa u *opt out*[7].

c) *Reglas Europeas Modelo de Procedimiento Civil de ELI - UNIDROIT*

El *European Law Institute* (ELI) y el *International Institute for the Unification of Private Law* (UNIDROIT) en 2014 iniciaron un proyecto de elaboración de 'Principios del Derecho procesal civil europeo', que culminó con la aprobación por el Consejo y la Membresía de la ELI en el verano de 2020, así como por el Consejo de Gobierno de UNIDROIT en la segunda reunión de su 99ª sesión, celebrada del 23 al 25 de septiembre de 2020[8].

Las Reglas Europeas Modelo de Procedimiento Civil, siguen la línea aperturista para la UE hacia los modelos representativos, como lo menciona la Directiva 1828/2020. De hecho incorporan temas novedosos como la financiación por terceros, los acuerdos transaccionales, las acciones transfronterizas y la suspensión e interrupción del plazo de prescripción.

Se trata de un diseño dual que combina los sistemas de *opt-in* y *de opt-out*, ampliando los mecanismos de tutela y que permitirá receptar las distintas tipologías de conflictos y, por consecuencia, facilitará un tratamiento más adecuado de los mismos. En términos generales es un avance para la UE contar con una regulación modelo como la propuesta.

[7] El proceso de transposición de la Directiva está en marcha. Algunos ejemplos son: en octubre de 2023 Alemania sancionó la 'Ley de aplicación de la Directiva de acciones de representación' (*Verbandsklagenrichtlinienumsetzungsgesetz*); Portugal hizo lo propio mediante el Decreto-Ley n.º 114-A/2023; España está discutiendo el 'Proyecto de Ley de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios' (n.° 121/000048), desde marzo de 2025.

[8] Ver para ampliar el análisis J.M. Salgado – F. Verbic, *Los procesos colectivos en el Proyecto ELI – UNIDROIT sobre principios del derecho procesal civil europeo*, en *Revista do Processo - RePRO*, vol. 47, n°. 323, 2022, 251-276.

d) *Acuerdo Escazú*[9]

El Acuerdo de Escazú es un tratado internacional de América Latina y el Caribe que busca promover la protección del medio ambiente a través del acceso a la información, la participación pública y la justicia ambiental. Fue adoptado en Escazú, Costa Rica, en marzo de 2018. Tiene como objetivo garantizar que las personas, especialmente las comunidades vulnerables, puedan acceder a la información ambiental relevante, participar activamente en los procesos de toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente y acceder a la justicia cuando sus derechos ambientales sean violados. Es el primer tratado regional vinculante que establece de manera clara los derechos ambientales en el contexto de la agenda de desarrollo sostenible.

Establece, en su artículo 8[10], que cada parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento a todas las personas en defensa de su derecho a un ambiente sano y contempla tres motivos básicos: 1) cualquier decisión u omisión con respecto al acceso a la información ambiental, 2) cualquier decisión u omisión con respecto a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y; 3) cualquier decisión u omisión que genere o pueda generar un daño ambiental o el incumplimiento de leyes ambientales.

e) *100 Reglas de Brasilia*

Las Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad fueron aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana[11], que tuvo lugar en Brasilia en marzo de 2008[12].

El Capítulo II aborda el acceso a la justicia para personas en situación de vulnerabilidad. Este capítulo busca mejorar el acceso a la justicia de las personas vulnerables mediante medidas jurídicas, organizativas y de apoyo.

[9] A la fecha el acuerdo fue ratificado por 17 países (Antigua y Barbuda, Argentina, Belice, Bolivia, Chile, Colombia, Dominica, Ecuador, Granada, Guyana, México, Nicaragua, Panamá, San Cristóbal y Nieves, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, y Uruguay). Asimismo, son 9 los países firmantes cuya ratificación/adhesión está pendiente (Brasil, Costa Rica, Guatemala, Haití, Jamaica, Paraguay, Perú y República Dominicana. Argentina lo aprobó en 2020, mediante la Ley n.º 27.566.

[10] El artículo 8 (Acceso a la justicia en asuntos ambientales) establece la garantía de cada Parte del Acuerdo de proporcionar el acceso a los ciudadanos a medios de justicia en asuntos ambientales mediante los mecanismos de apoyo, al igual que asistencia técnica y jurídica gratuita.

[11] En el año 2018, se realizó la actualización de 73 de las 100 Reglas en el marco de la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

[12] La Corte Suprema de Justicia de Argentina adhirió a la Reglas de Brasilia mediante la Acordada 5/2009, las que deben ser seguidas como guía.

El objetivo es garantizar la efectiva defensa de sus derechos, adaptando medidas específicas según sus condiciones. Cultura jurídica: se fomenta la difusión de información sobre derechos y procedimientos legales, especialmente en áreas rurales o desfavorecidas. Asistencia legal y defensa pública: se promueve el acceso a asesoría jurídica gratuita y de calidad para personas vulnerables, a través de instituciones como la Defensoría Pública y otras entidades como universidades y colegios de abogados. Derecho a intérprete: se asegura la disponibilidad de intérpretes para extranjeros que no dominen el idioma oficial. Revisión de procedimientos: se busca simplificar los requisitos procesales y promover la oralidad en los juicios para agilizar los procesos, con medidas como formularios accesibles y la práctica anticipada de pruebas para personas vulnerables. Organización y gestión judicial: se impulsan medidas para agilidad procesal, coordinación interinstitucional, especialización de jueces y personal judicial, y proximidad de los servicios judiciales a las zonas aisladas. Medios alternativos de resolución de conflictos: se fomenta la mediación, conciliación y arbitraje, especialmente para personas vulnerables, y se les garantizará información adecuada sobre estos métodos. Sistema de resolución de conflictos en comunidades indígenas: se promueve el respeto y la integración de los sistemas de justicia indígena con la justicia estatal, asegurando el respeto de los derechos humanos y la aplicación de normas internacionales.

f) *La Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos*

La Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB) es una organización internacional de carácter intergubernamental creada en 1992 por el Tratado de Madrid, que agrupa a los Ministerios de Justicia e instituciones análogas de los 22 países de la Comunidad Iberoamericana.

Se encuentra trabajando en el Convenio Iberoamericano de Acceso a la Justicia para atender a la necesidad de que los Estados iberoamericanos cuenten con un convenio internacional vinculante que genere derechos exigibles para la ciudadanía y obligaciones hacia las políticas que impulsan los Estados acordes con la evolución que ha tenido el Acceso a la Justicia en las últimas décadas. Se trata de una continuación del impulso generado en la Cumbre Judicial Iberoamericana con la aprobación de las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad.

Dicho instrumento cuenta con la regulación de la tutela de los intereses colectivos (art. 27) y la regulación del acceso gratuito a la justicia, de las personas en condición de vulnerabilidad (ver arts. 19, 26, 29 y 33, entre otros).

g) *Carta de Vitória*

En el I Congreso Iberoamericano de Tutela Colectiva, celebrado entre los días 27 y 29 de noviembre de 2024, en la ciudad de Vitória, Espírito Santo, Brasil, organizado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, el Instituto

Brasileño de Derecho Procesal, el Ministerio Público del Estado de Espíritu Santo y la Universidad Federal de Espíritu Santo, se redactó la Carta de Vitória que reafirma el compromiso con la transformación del proceso colectivo como una herramienta de justicia inclusiva y efectiva, para un futuro más justo y sostenible en Iberoamérica, orientando a las personas para que comprendan y se beneficien de la tutela efectiva de sus derechos.

7. *Corolario*

El CMPC fue un hito en el desarrollo de los procesos colectivos para Iberoamérica. Se trata, a mi modo de ver, de un ciclo que se retroalimenta del contexto social y de los avances en las ciencias jurídicas, que en la actualidad encuentra un ámbito propicio para tomar un nuevo impulso.

La mirada que hoy se tiene sobre el proceso colectivo es más general y omnicomprensiva. Se lo concibe no solo como la posibilidad de acceder a la justicia, sino como una herramienta de discusión y fortalecimiento de las instituciones democráticas.

Sin embargo, comparado con lo que se hizo 20 años atrás, se trata de un ámbito que debe virar hacia lo colaborativo, donde sea posible reconducir políticas públicas, atender desastres naturales, combatir el cambio climático, lograr reformas estructurales, abrir los despachos judiciales al debate público, entre muchas otras posibilidades.

El CMPC es la base ideal para emprender una actualización que responda a esos requerimientos y nuevamente, como lo hizo hace dos décadas, sirva como un documento de unidad y armonización que permita a Iberoamérica tener una lengua común de intercambio para la evolución eficaz y sostenible.